

RECOMENDACIÓN NÚMERO 030/2018

Morelia, Michoacán, 05 de julio del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1062/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, el día 2 de octubre del 2015, el C. XXXXXXXXXX, remitió a este Organismo copias certificadas de la averiguación previa penal número AP/PGR/MICH/MIV-986/2015, en acatamiento a lo dispuesto en el resolutivo consignatorio de fecha 29 de septiembre del 2015, señalando lo siguiente:

“... envíese copia de todo lo actuado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud de que los hoy indicios al momento de rendir su declaración ministerial coincidieron en manifestar haber sido humillados y golpeados por los elementos policiacos al momento de su detención” (Foja 01).

3. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó un informe sobre los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue remitida por el Comandante Encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación de Homicidios, Alfonso Hernández López, quien manifestó:

“no son ciertos los hechos manifestados por los quejosos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ya que en ningún momento por parte del personal de esta Fiscalía se realizó detención alguna de las personas antes mencionadas, hecho por el cual se niega en todas y cada una de sus partes, los hechos narrados en la queja” (Foja 391).

4. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la cual no asistieron ninguna de las partes a pesar

de haber sido debidamente notificados. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por término de treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos del quejoso XXXXXXXXX (Foja 1).
- b) Informe rendido por la autoridad señalada como responsable (Foja 391).
- c) Copias certificadas las de las constancias que integran la averiguación previa penal número AP/PGR/MICH/MIV-986/2015, instruida en contra de XXXXXXXXX, por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y posesión de metanfetamina con fines de venta; XXXXXXXXX por los delitos de Portación de arma de fuego y cartucho de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y posesión de metanfetamina con fines de venta; XXXXXXXXX, por el delito de posesión de metanfetamina con fines de venta; XXXXXXXXX por el delito de posesión de metanfetamina con fines de venta y de cápsulas psicotrópicas; y XXXXXXXXX por el delito de posesión de metanfetamina con fines de venta (Fojas 02 a 332).

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja se desprende que el Fiscal Federal atribuye a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, la violación de los derechos humanos a:

- **La integridad personal y seguridad jurídica** consistente en Tratos crueles, inhumanos o degradantes.

7. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los derechos humanos.

El derecho a la integridad personal y seguridad jurídica.

10. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública, de la investigación y procuración de los delitos.

11. La procuración de justicia comprende entre otros, el derecho a la legalidad durante la ejecución de las funciones de los servidores públicos, de tal suerte que los actos de la administración pública deberán realizarse con

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

estricto apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

12. Por otra parte, los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen el derecho a la integridad personal, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

13. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

14. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

15. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1º, 2º y 5º). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

16. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

17. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1062/15**, se desprende que han quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Tratos crueles, inhumanos o degradantes.

21. Es preciso señalar que la retención de una persona comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue en el momento en que es puesta a disposición a la instancia correspondiente. Durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, las cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención, tal es el caso de la retención (resguardo y traslado de persona/as).

22. Los tratos crueles son definidos por el Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

23. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, refiere que son todos los actos por los cuales se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de *castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia¹.

24. Por lo tanto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*"². De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia* 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

25. En esta tesitura, el fiscal federal XXXXXXXXX dio a conocer a esta Comisión Estatal que los acusados XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, mencionaron en su declaración ministerial que fueron violentados física y psicológicamente durante su detención.

¹ Artículo 1.1.

² Artículo 3°.

26. Por su parte el comandante encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación y Homicidios, dijo que no eran ciertos los hechos dado que esa fiscalía no realizó la detención de personas con dichos nombres.

27. Al ser analizado el oficio de puesta a disposición de personas de fecha 27 de septiembre del 2015, los elementos policiacos informaron al agente del Ministerio Público Federal lo siguiente:

“...el día 27 de septiembre del 2015 [...] recibimos instrucciones [...] de trasladarnos a la colonia Chapultepec Oriente de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con la finalidad de localizar un vehículo de la marca VW, Jetta, modelo XXXXXXXXX, color azul marino, placas de circulación número XXXXXXXXX del servicio particular del Distrito Federal, en el cual se desplazaban gente armada, motivo por el cual nos trasladamos debidamente uniformados e identificados a bordo de la unidad, de la marca TOYOTA, tipo Hillux, color gris plata, los agentes Jairo Aarón Hurtado Caballero, Viliofaldo Cervantes Álvarez y Alejandro Bernardino Silva Melgoza, al llegar a la citada colonia [...] nos percatamos que sobre la calle XXXXXXXXX circulaba un vehículo de la marca Jetta, de color azul marino en sentido contrario al que íbamos circulando y que coincidía con las características del vehículo que buscábamos, al cual le cerramos el paso y al ver esto el conductor de dicho vehículo se quiso dar a la fuga en reversa [...] al detener el conductor la marcha [...] descendimos de la unidad previamente identificándonos como agentes de la Policía Ministerial a los cuales se les pidió a los tripulantes que descendieran por lo que en ese momento descendieron [...] XXXXXXXXX [...] XXXXXXXXX [...] XXXXXXXXX [...] XXXXXXXXX [...] a quienes se les manifestó que se les haría una revisión corporal, así como al interior del vehículo, a lo que dichas personas accedieron de manera voluntaria y sin coacción alguna [...] a XXXXXXXXX se le encontró fajada en

la cintura de su lado derecho cubierta por su playera un arma de fuego corta, tipo escuadra, cachas de plástico color negro y el resto gris, marca Armi Tanfoglio Giuseppe-Gasrdone V.T.- Italy, modelo GT22, Matrícula XXXXXXXXX, calibre .22, con un cargador abastecido con 04 cartuchos útiles calibre 22 marca "A" [...] en el interior de su bolsa derecha del pantalón 17 bolsitas conteniendo cada una de ellas en su interior una sustancia granulosa de color blanca, con las características físicas y similares a la droga denominada Cristal [...] a XXXXXXXXX se le encontró fajada en la cintura un arma de fuego corta, tipo escuadra, color negra, marca Llama, modelo Gabilondo y CIA-Viloria (España), calibre 38 súper, matrícula número XXXXXXXXX, con un cargador abastecido [...] una bolsa con conteniendo cada una de ellas en su interior una sustancia granulosa de color blanca, con las características físicas y similares a la droga denominada Cristal; a XXXXXXXXX se le encontró 17 bolsitas de plástico conteniendo cada una de ellas en su interior una sustancia granulosa de color blanca, con las características físicas y similares a la droga denominada Cristal; a XXXXXXXXX se le encontró 20 bolsitas de plástico conteniendo cada una de ellas en su interior una sustancia granulosa de color blanca, con las características físicas y similares a la droga denominada Cristal; XXXXXXXXX se le encontró 14 bolsitas de plástico conteniendo cada una de ellas en su interior una sustancia granulosa de color blanca, con las características físicas y similares a la droga denominada Cristal, asimismo se le encontró en el interior de la bolsa izquierda de su chamarra 13 blister con la leyenda Ezbencx Clovenzorex cápsulas, por lo que procedió a leerles [...] sus derechos [...] y se les puso a disposición de la autoridad competente para deslindar responsabilidades..." (Fojas 9 y 10).

28. Este documento demuestra que elementos de la Policía Ministerial del Estado sí realizaron la detención y puesta a disposición de los ahora

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

agraviados, ante la Procuraduría General de la República con residencia en Morelia, Michoacán, el día 27 de septiembre del 2015.

29. Una vez detenidos fueron trasladados a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde les practicaron un certificado médico entre las 21:45 y 22:05 horas del mismo día, en los cuales se asentó lo siguiente:

XXXXXXXXXX. *"...sin lesiones externas visibles de reciente producción..."*
(Foja 17).

XXXXXXXXXX. *"...sin lesiones externas visibles de reciente producción..."*
(Foja 14)

XXXXXXXXXX. *"...Sin lesiones externas de reciente producción..."* (Foja 15)

XXXXXXXXXX. *"...Sin lesiones externas de reciente producción..."* (Foja 16)

XXXXXXXXXX. Presentaba: *"...1. Equimosis roja por sugilación de 2X1 cms, localizada en pectoral derecho 2. Equimosis roja por sugilación de 2X1 cms, localizada en pectoral izquierdo..."* (Foja 13).

30. Resultados indicadores de que las lesiones encontradas en el caso de XXXXXXXXXXXX fueron producidas durante este lapso.

31. Posteriormente los agentes ministeriales realizaron algunas actuaciones de rutina y acto seguido, presentaron a los detenidos ante la Procuraduría General de la República, a las 00:30 horas el día 28 de septiembre del mismo año, en donde fueron nuevamente valorados por personal médico de dicha institución, arrojando los siguientes resultados:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX. “...No presenta lesiones de reciente producción...” (Foja 120).

XXXXXXXXXX. “...no presenta lesiones de reciente producción...” (Foja 121).

XXXXXXXXXX. Presenta “...1.- En cara posterior del cuello, eritema de 5X1 centímetros, sentido longitudinal. 2.- En región interescapulo vertebral derecha, dos equimosis rojizas lineales, transversas y paralelas entre sí, separadas una de la otra por espacio de 5 milímetros, midiendo una, la superior 5 centímetros de longitud y la inferior 6 centímetros de longitud...” (Foja 121).

XXXXXXXXXX. “...Presenta: 1.- Ligero edema de tres centímetros de diámetro en región parietal derecha. 2.- En la región infraclavicular derecha, equimosis rojiza de 2.5X1.5 centímetros. 3.- En región infraclavicular izquierda, equimosis rojiza de 2.5X2 centímetros. 4.- En la cara interna del codo izquierdo, excoriación con costra hemática rojiza de 4 milímetros de diámetro, otra de 6 milímetros de longitud y la última de 5 milímetros de longitud. 6.- En la cara lateral izquierda de la porción superior del abdomen y porción inferior del tórax, equimosis verdosa de 10X9 centímetros con dos excoriaciones con costra hemática rojiza de 5 milímetros de longitud cada una. A la Otoscopia de ambos oídos...” (Foja 121).

32. Resultados que revelan la aparición de nuevas lesiones en el cuerpo de XXXXXXXXXXXX y la aparición de dos lesiones en la estructura corporal de XXXXXXXXXXXX, durante la retención, traslado y puesta a disposición de estos a la Procuraduría General de la República.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33. Del análisis de los argumentos citados anteriormente se aprecia que durante la retención y custodia de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, estos sufrieron diversas lesiones en su cuerpo que no fueron debidamente justificadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado aprehensores Jairo Aarón Hurtado Caballero, Viliofaldo Cervantes Álvarez y Alejandro Bernardino Silva Melgoza, ya que en su oficio de puesta a disposición no señalan haber practicado algún mecanismo de sometimiento físico para contrarrestar alguna resistencia al arresto por parte de los detenidos; ni tampoco refieren cualquier otra circunstancia precisa que diera razón a la aparición de dichas lesiones, aunado a que las autoridades no presentaron ningún medio de convicción que lo demostrara.

34. Lo anterior es respaldado con lo señalado por XXXXXXXXX quien durante su declaración ministerial vertida ante el Ministerio Público de la Federación, aseveró que:

“...nos suben a diferentes camionetas, nos golpean y nos obligan a estar boca abajo [...] después nos llevan a las oficinas de la Procuraduría del Estado, y nos bajan nos incan a todos, ya siendo un grupo de aproximadamente 15 a 16 personas entre hombres y mujeres, posteriormente me colocan una bolsa de plástico en la cabeza y esta me impedía respirar y me hacen subir al parecer a una oficina, donde me empiezan a golpear en múltiples ocasiones, en diferentes partes del cuerpo, así como descargas eléctricas, con una de las llamadas chicharra...” (Fojas 182 y 183)

35. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de este resolutivo, este Ombudsman observa que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

Estado practicaron actos de violencia física en contra de los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX durante su el tiempo en que los retuvieron y custodiaron, conducta que transgrede el derecho de toda persona a ser tratado dignamente durante el tiempo en que se encuentre retenido y bajo la investigación por la presunta comisión de un delito, pues al respecto, la SCJN en su tesis titulada: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**, establece el alcance del derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, al precisar que: *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”³.

36. Por lo tanto, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Integridad Personal** de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistente en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, practicados por los **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General del Estado, Jairo Aarón Hurtado Caballero, Viliofaldo Cervantes Álvarez y Alejandro Bernardino Silva Melgoza.**

Reparación del daño.

37. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

38. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

³ Tesis P. LXIV/2010, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 26, registro 163167.

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

39. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General del Estado, Jairo Aarón Hurtado Caballero, Viliofaldo Cervantes Álvarez y Alejandro Bernardino Silva Melgoza y de los demás servidores públicos que resulten responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de toda práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.